NUM. 302.—MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 1892

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

Minas

Número del expediente: 3391.

Núm. 982

Don José Novillo Fertrell, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 9 de Diciembre, solicitando se le concedan cuarenta y una pertenencias para la mina denominada *Enero Sur Este*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Campo de la Pava, lindando por todos vientos con terrenos francos de varios particulares; al Norte, con la concesión perteneciente á dicha Sociedad, titulada *Enero 2.°*, núm. 2.666; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E., ó sea la 3.ª estaca de la concesión *Enero 2.°*, núm. 2.666; desde él se medirán en dirección al lado Sur de dicha concesión, ó sea O. 10° S., 1400 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección S. 10° E., 200 metros y la segunda; desde esta en dirección E. 10° N., 200 metros y la tercera; de esta en dirección S. 10° E., 300 metros y la cuarta; de esta en dirección E. 10° N., 500 metros y la quinta; de esta en dirección N. 10° O., 400 metros y la sexta; de esta en dirección E. 10° N., 700 metros y la séptima; de esta en dirección N. 10° O., 100 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y una pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

José Novillo

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Continuación)

CAPITULO VII

Fabricación.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución disponiendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquel Centro considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias, según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.ª El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientas y los registres que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el periodo del arriendo y tres meses después.

4.ª El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarlo por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.ª Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.ª Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

7.ª No podrá dársele posesión del arriendo sin que preste confianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.º Si no tomase posesión, ó no prestase la fianza definitiva dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.ª El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasione el arriendo serán de su cuenta.

10. Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11. La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que éste pueda hacer efectivos por la via ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquél bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prestándole, además, auxilio eficaz en cuanto reclame y legalmente proceda.

12. Para tomar parte en la licitación se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

14. Los arriendos se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación á la subasta; publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitación. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán

Ministerio de Cultura 2024

simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores do ellas por el término de quince minutos, adjudicándose el mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el postor, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ú oficinas en que ha de realizarse ésta el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos.

1.° Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, y los empleados del mismo, en las localidades ó en la región á que el contrato se refiera.

2.° Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.° Los deudores á la Hacienda.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra, que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Art. 61. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Si no se presentan proposiciones, ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días y adjudicarse el arriendo al que acepte é mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda, por delegación del Interventor, y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente, que dará fe del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Admidistradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades locales, darán posesión á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificacion administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el Ministerio pondrá término á la via gubernativa.

CAPITULO VIII

Patentes de expedición

Art. 66. Con arreglo al art. 8.° de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta:

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesetas
1.ª	50
2.ª	40
3.ª	30
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	12
8.ª	10
9.ª	8
10.ª	6
11.ª	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

CLASE DE LOS ESTABLECIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES	MADRID, BARCELONA, VALENCIA, SEVILLA, MÁLAGA, CORUÑA, Y BILBAO	LAS DEMÁS CAPITALES DE PROVINCIA Y POBLACIONES MAYORES DE 12000 HABITANTES, Y PUERTOS DE MAR MAYORES DE 4000	POBLACIONES DE 4001 A 12000 HABITANTES Y PUERTOS DE 8001 Á 12000	POBLACIONES MENORES DE 4000 HABITANTES Á 8000
Casinos y Círculos de recreo	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que venden dichos artículos al por menor, aunque se venda también al por mayor	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos, y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor, por botellas ó litros	20	15	12	10
Tabernas, bodegones. figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas	15	12	10	8
Puestos en la vía pública	10	8	6	5

Art 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo núm. 4; se hallarán de venta en las expendedurías de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar ese particular, se consultará la matrícula de la contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean estos retirados si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPÍTULO IX

Sanción penal

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del *impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquélla, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condona-

Ministerio de Cultura 2020

da la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del *Impuesto especial sobre el alcohol.*

1.° Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península é islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.° Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.

3.° Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.° Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.° Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á la reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.

6.° Los que traten de revivificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.° Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

8.° Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.

9.° Los que cometan inexactitud ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.

10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado préviamente.

11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin prévia licencia de la Autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó vendís á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y lo que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y *vendís* ó que los requisiten sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó *vendís* y demás requisitos establecidos para su circulación.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28 Los funcionarios públicos que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al óctuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para aplicar la penalidad.

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa formación de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defraudación al *Impuesto especial sobre el alcohol*, y al propio tiempo á la *Renta de Aduanas*, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77 En los demás casos el expediente se compondrá:

1.° De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso.

2.° De un acta que levantará el respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó también se negasen, se hará constar así.

3.° De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma población.

En otro caso se dará cuenta á la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se verifique por quien corresponda.

4.° De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en su fábrica ó establecimiento.

5.° De un informe razonado del Investigador, el cual propondrá la absolución ó indicará la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.° Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administración del ramo, mediante recibo, y la Administración á su vez las pasará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres días.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres días, la Delegación citará á *Junta administrativa*, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten También se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 80. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados, en término de quince días, ante la Dirección de Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Ministerio y de la Dirección terminan la via gubernativa.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística

Art. 81. Las Administracienes de Impuestos y Propiedades llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado, los que por su parte considere convenientes cada oficina, y además los siguientes:

1.° Auxiliar de cuentas corrientes á las fábricas por alcoholes elaborados, extraídos y existentes.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto, devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior. Este libro comprenderá las cuentas con todos los fabricantes, estén ó no concertados, con los gremios encabezados y con los arrendatarios.

3.° Registro de declaraciones de las fábricas, aparatos y demás elementos que constituyen la industria y de las altas y bajas en los mismos.

4.° Registro de aparatos portátiles.

5.° Registro de expedientes de defraudación.

6.° Registros por pueblos de las patentes autorizadas por los Alcaldes, según las relaciones que deben remitir mensualmente.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 82. Las expresadas Administraciones remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días de cada mes:

1.° Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones, por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en cada pueblo de la provincia durante el periodo mensual.

2.° Estado también por pueblos de las cantidades recaudadas, con expresión de la cantidad y graduación del alcohol á que los valores corresponden.

3.° Estado por pueblos y clases de patentes, del número é importe de las expedidas ó recaudadas en cada mes.

Art. 83. Las Administraciones de Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de *Contracción*, de *Intervención* y *Cargo á la Caja* y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días da cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos de cada clase y denominación importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada graduación y clase, y las cantidades recaudadas por este concepto.

Se concluirá.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 1014

En cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 2 del corriente, y en uso de las facultades que me competen con arreglo al art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo último, he nombrado Comisionados Interventores de fondos contra los Ayuntamientos de esta provincia que al final de la presente se expresan, cuyos Comisionados percibirán en cada Ayuntamiento las dietas que devenguen con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, los días que actúen en su cometido, y limitarán su acción á intervenir el 25 por 100 de los ingresos municipales, con sugeción al art. 15 de expresado Real decreto, hecha excepción de las cuotas del Tesoro y fondos que se destinen á satisfacer obligaciones de primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios deudores á la Caja de la provincia por Repartimiento del año corriente, en el bien entendido que esta Circular sirve de notificación para todos los Ayuntamientos desde el día en que reciban el BOLETIN en que se publique.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar
Monturque
Puente Genil
Baena
Luque
Valenzuela
Bujalance
El Carpio
Cabra
Doña Mencía
Zuheros
Castro del Río
Espejo
Fuente Obejuna
Blazquez
Espiel
Villanueva del Rey
Granjuela
Valsequillo
Hinojosa
Fuente la Lancha
Santa Eufemia
Lucena
Encinas Reales
Montilla
Adamúz
Villafranca
Almodóvar del Río
La Carlota
Guadalcázar
Hornachuelos
Pedro Abad
Torrecampo
Conquista
Guijo
Priego
Fuente Tójar
La Rambla
Fernán Nuñez
Montalbán
Santaella
Rute
Benamejí
Palenciana
Iznájar

Córdoba 17 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Antonio Quintana y Alcalá.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 1021.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 17 del corriente, la Real orden que sigue:

"Iltmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haberse omitido consignar en el reglamento provisional de Administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 26 de Noviembre próximo pasado, los medios de que han de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores para que puedan circular libremente las existencias de alcoholes y aguardientes en su poder procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabricantes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual, en que ha empezado á regir dicho reglamento,

El Rey (q. D. g.,) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuvieren en su poder alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado, en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectólitros y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, prévia exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo, y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.° Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado, sellada, numerada y firmamada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo anotará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 36 del reglamento, y en su consecuencia se expedirán con referencia á él los *vendís* que ordena este último, para que puedan circular libremente los líquidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Gamazo.*"

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los individuos que deban cumplir los preceptos contenidos en la referida disposición.

Córdoba diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

JUZGADOS

Las Palmas (Gran Canaria)

Núm. 1011

Don José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que á virtud de diligencias que por la vía de jurisdicción voluntaria se agitan en este propio Juzgado y por la Escribanía del refrendante, á instancia de don Juan Abassien y Westerling, vecino de esta población, representado por el Procurador don José Buillarez y Torres, para obtener conocimiento de la existencia y paradero de los señores don Antonio Fernández Moyano y don Rafael Almoguera y Moyano, naturales y vecinos que fueron de la ciudad de Córdoba, en España, bautizados en la parroquia de San Lorenzo; y caso de haber fallecido éstos, de sus hijos y descendientes legítimos, á objeto de darles conocimiento de asuntos que á los mismos interesan, se ha dispuesto expedir el presente edicto para su llamamiento por medio de los periódicos oficiales, á fin de que dentro del término de tres meses, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la ciudad de Córdoba, comparezcan en este Juzgado y diligencia de referencia los mencionados señores, ó los que de los mismos desciendan, quienes deberán en su caso, justificar é identificar legalmente su personalidad; con la advertencia, de que pasado dicho término, no se les admitirá ni atenderá, por carecer de objeto su presentación.

Dado en Las Palmas á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José H. Leal.—Ante mí, Rafael Cabrera.

Pozoblanco

Núm. 1012

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que don Francisco Cruzado y Espejo, natural y vecino que fué de la villa de Alcaracejos, falleció en la misma el día catorce de Mayo del corriente año, á los cincuenta y seis años de edad, en estado de soltero, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo que don José María Ayala y Cruzado, solicita se declare herederos de los bienes relictos quedados á la muerte del referido don Francisco, á la hermana de éste doña Catalina, soltera, á sus sobrinos doña Amparo y doña Concepción García Cruzado, hijas de su difunta hermana doña Josefa y á los que los son de su otra también difunta hermana doña María de la Cruz, don José María y doña Araceli Ayala Cruzado.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma, dentro de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pozoblanco á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Alemán.—P. S. M., Julio Pellitero.

ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

TIMBRE DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024